



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00012/2016



PA: 323.2015

*RECURRENTE: Orange Espagne, SAU*

*REPRESENTANTE: representado por el letrado Sr. Sánchez*

*DEMANDADO: Instituto Galego de Consumo*

*REPRESENTANTE: representado por el letrado de la Xunta de Galicia*

**S E N T E N C I A**

*En A Coruña a 20 de enero de 2016*

**VISTOS** por el ilustrísimo señor don José Antonio Parada López, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de A Coruña, los autos del recurso número 323.2015, seguidos por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por la representación de Orange Espagne, SAU contra Instituto Galego de Consumo representado por el letrado de la Xunta de Galicia sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 30 de octubre de 2015 se interpuso por la representación de Orange Espagne, SAU recurso contencioso administrativo contra la resolución que inadmitía el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Jefatura territorial del IGC de fecha 14 de julio de 2015 dictada en el expediente sancionador num. 15 R001-332.2015 por la que se impuso una sanción de 1200 euros de multa por una infracción leve en materia de consumo con base en los hechos y fundamentos que se contiene dicho escrito dándose por reproducidos y terminando por suplicar que tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo en trámite de procedimiento abreviado contra la resolución antes indicada, solicitando que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida y admita el pago de una sanción de 150 euros o subsidiariamente reduzca la sanción impuesta y costas.



**SEGUNDO.-** Se ha admitido a trámite el recurso por medio de decreto, en la que se ha requerido de la Administración demandada la aportación del expediente y se ha dado traslado para contestar la demanda tras lo cual se dejó para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso es de 1200 euros.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legalmente previstas.



#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como ha quedado indicado, se suplica que tenga por interpuesto recurso contra resolución que inadmitía el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Jefatura territorial del IGC de fecha 14 de julio de 2015 dictada en el expediente sancionador núm. 15 R001-332.2015 por la que se impuso una sanción de 1200 euros de multa por una infracción leve en materia de consumo.

**SEGUNDO.-** Peticiona el recurrente en su demanda que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida y admita el pago de una sanción reducida de 150 euros o subsidiariamente reduzca la sanción impuesta.

La demandada se opone.

**TERCERO.-** Argumenta el recurrente que habiéndose acogido a la sanción reducida de 150 euros se cumplieron los requisitos previstos en el art. 92.1.b de la ley 2/2012 esto es realizar el pago y rectificar las circunstancias en que consistía la infracción satisfaciendo así al perjudicado habiendo remitido una carta contestando los extremos que indicaba el consumidor.

Indica la demandada que el recurrente si bien hizo el pago en el plazo de un mes de la sanción reducida no aporta la satisfacción a las personas perjudicadas por la infracción y haber rectificado las circunstancias de la infracción cometida en el plazo de un mes, y ello por cuanto que en el escrito de alegaciones de fecha 26 de junio de 2015 no aporta esta justificación solo aportando un escrito de fecha 3 de junio de 2015 sin acreditación de dar el traslado a la parte reclamante del mismo es insuficiente y solo es en fecha 22 de julio de 2015 cuando aporta el acuse de recibo pero con posterioridad a haberse dictado la resolución recurrida.

No discutiéndose la procedencia de la sanción sino el cumplimiento o no de los requisitos para reducir la multa a 150 euros, debe indicarse que si bien es cierto que la



recurrente aporta tardíamente el acuse de recibo no es menos cierto que el requisito fue cumplimentado en plazo aunque no aportó la justificación hasta después de la resolución; a este respecto la razón alegada por la recurrente de la no disponibilidad de dicho acuse por cuanto no está dentro de la esfera de su control al depender del servicio de correos debe de ser estimada ya que pudiera ser cierta dicha alegación por lo que en caso de duda procede acoger dicha alegación y más como es el presente caso el interés de la recurrente en aportarlo supone una disminución importante de la sanción razón por la que el recurso de debe de ser estimado.



Señalar en todo caso que la parte debió de haber anunciado en el escrito de fecha 26 de junio de 2015 que no se acompañaba dicho acuse de recibo ya que la resolución posterior, hoy recurrida, era a la vista de lo aportado conforme a derecho en aquel momento lo que motivó su confirmación sin perjuicio de que por la documental aportada a posteriori fuese cierto lo manifestado por la recurrente pero no acreditado en el plazo concedido para ello.

Por ello el recurso debe de ser estimado.

**CUARTO.-** No se hace expresa imposición de costas procesales habida cuenta que la recurrente aportó fuera de plazo la justificación de haber cumplido los requisitos del art. 92 de la ley 2/2002 lo que motivo el dictado de la resolución recurrida, señalar que dicha circunstancia se pudo haber evitado con el anuncio de la aportación tardía de acuse en el escrito de fecha 26 de junio de 2015 con las razones que lo motivaban lo que no se hizo (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

Que debo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Orange Espagne, SAU contra Instituto Galego de Consumo representado por el letrado de la Xunta de Galicia sobre sanción declaro la nulidad parcial de la resolución recurrida reduciendo la multa a 150 euros.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que la misma es firme.



*Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y efectos.*

*Así por esta mi sentencia, que será archivada en el Libro de Sentencias de este Juzgado, y de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- José Antonio Parada López.- Firmado y rubricado.-*

**PUBLICACION.-** *La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el mismo día de su fecha.-Doy fe.-*

